



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.859

"GAUNA, GASTON ORLANDO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
52.971 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.859-Q, caratulada:
"Gauna, Gastón Orlando s/ Queja en causa n° 52.971 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Para una mejor comprensión, se efectuará una
reseña del *iter* impugnativo seguido en la presente.

I.1. La Sala Primera del Tribunal de Casación
Penal, el 21 de noviembre de 2013, casó -parcialmente- la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 Morón, que
había condenado a Gastón Orlando Gauna a la pena de
prisión perpetua, accesorias legales y costas, por
resultar autor penalmente responsable de los delitos de
robo agravado por el empleo de arma de fuego, portación
de arma de guerra sin la debida autorización legal y
homicidio calificado *criminis causae*, todos en concurso
real. En consecuencia, por mayoría, recalificó el hecho
como constitutivo del delito de robo con homicidio
resultante y readecuó la pena impuesta al nombrado en
dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas,
sin costas en esa Sede (v. fs. 63/83).

I.2. Frente a ello, el señor defensor oficial
ante dicha sede -doctor Mario Luis Coriolano- dedujo
sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley

///

y de nulidad, los que fueron registrados por Secretaría como P. 123.998 y P. 124.008, respectivamente (v. fs. 90).

I.3. Esta Corte, mediante el pronunciamiento dictado el 24 de mayo de 2016, hizo lugar al remedio extraordinario previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal, declaró la nulidad parcial de la sentencia impugnada en cuanto a la determinación de la cuantía de la pena y reenvió los autos a la instancia de origen para que, integrado el órgano jurisdiccional con jueces habilitados, dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. En consecuencia, declaró inoficioso el tratamiento del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 90/92 vta.).

I.4. Frente a lo así decidido, la Sala I de Transición del Tribunal de Casación Penal -el 27 de abril de 2017- dictó sentencia.

De la reseña de sus antecedentes, surge que devueltas las actuaciones, el defensor adjunto solicitó se traten los agravios referidos al monto de pena y que fueran introducidos en el recurso de inaplicabilidad de ley, al entender que de no hacerlo, debería retomarse el recurso ante esta Corte una vez dictada la sentencia. En tal sentido, sostuvo que no era correcta tal afirmación "...toda vez que, por un lado, el recurso en cuestión ha sido declarado inoficioso, y por otro, dicha Sala no tenía más competencia que la expresamente le había sido asignada por este Tribunal Superior" (v. fs. 94). De seguido, abocada al tratamiento de la cuestión por la que se derivó el expediente a esa Sede, resolvió desestimar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.859

el agravio referido a la errónea valoración de agravantes, y confirmar la sentencia del 21 de noviembre de 2013 (v. fs. 94 vta./97).

I.5. Ante tal escenario, el doctor José María Hernández dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denunció -como único agravio- la arbitrariedad por falta de fundamentación de la nueva pena fijada, infracción a la defensa en juicio, la razonabilidad republicana y al debido proceso (v. fs. 100/106).

I.6. Finalmente, el a quo -el 30 de octubre de 2017- declaró inadmisibile el carril extraordinario intentado (v. fs. 107/109 vta.).

Para así decidir, luego de hallar satisfechos los recaudos de los arts. 479, 481, 482, 483 y 494 del Código Procesal Penal, sostuvo que no obstante que el agravio se ha ceñido a la configuración de cuestiones federales, incumple la carga de motivación específica que trae el art. 484 del mismo cuerpo legal (v. fs. 108).

Argumentó que el recurrente reseñó la sentencia original de esa Sede que recalificó el hecho materia de juicio y fijó la pena en el monto ya señalado, pero que en momento alguno discurre sobre la dictada a fs. 465/469 que es la que ahora debía impugnar. Concluyó que el agravio no se corresponde con las constancias de autos (v. fs. 108 vta.).

Adunó a ello, que el impugnante soslaya que la segunda sentencia se abocó al tratamiento de la cuestión derivada por esta Suprema Corte, referida a la omisión de tratamiento del pedido de la defensa de allí que el

///

recurso además se tornaba insuficiente pues discurre sobre argumentos que quedaron expresamente excluidos del pronunciamiento de la Sala (v. fs. cit.).

De allí, concluyó que no pueden considerarse siquiera mínimamente fundadas las cuestiones federales en las que pretende sostener el agravio (v. fs. 109).

II. Contra este último resolutorio, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación penal -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 114/120 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 114/117 vta.).

En punto a la fundabilidad, recordó los motivos en los que la casación había sustentado el juicio de admisibilidad negativo y consideró que, la defectuosa formulación y carencia de autosuficiencia no era tal, y la denegación del recurso constituía un liso y llano apartamiento de la doctrina de la Corte federal (v. fs. 117 vta.).

Sostuvo que el tribunal revisor incurrió en un error inexcusable al considerar que los agravios de esa parte se vinculan a lo resuelto en la primera sentencia dictada por la Sala I, toda vez que de una prolija lectura del mismo emerge que el remedio impugnativo enfoca la crítica a atacar la solución alcanzada en la sentencia de reenvío (v. fs. 118).

Explicó que allí había cuestionado que dicho pronunciamiento se limitó simplemente a confirmar el monto de la pena fijado en la primera sentencia dictada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.859

por esa Sala sin mínimamente fundar las razones de la solución alcanzada en la aplicación de la pena de dieciocho años de prisión impuesta a Gauna (v. fs. 118 vta.).

Mencionó que lo fallado contraría la doctrina del Máximo Tribunal emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", e importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- y reiteró que los agravios que porta la impugnación están constituidos por la arbitrariedad en el monto de la pena impuesta en la sentencia de reenvío con las implicancias de la violación al debido proceso y defensa en juicio (v. fs. 119 y vta.).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados son de índole federal, pues se debatió el alcance o inteligencia de normas de raigambre constitucional; 2) esas cuestiones federales fueron oportunamente planteadas; y 3) el gravamen originado es actual (v. fs. 119 vta.).

Por lo expuesto, consideró que el límite que en razón de la materia prevé el art. 494 del Código Procesal Penal debe ser inaplicado o declarado inconstitucional (v. fs. 120 vta.).

III. La queja prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues -conforme lo ha puesto en evidencia el impugnante- el *a quo* yerra al efectuar el análisis en

///

los términos del art. 486 del Código adjetivo. Es que, a *contrario sensu* de lo allí expuesto, la parte esgrimió diversos planteos federales (entre ellos, la tacha de arbitrariedad por falta de fundamentación de la nueva pena fijada), y puso en evidencia la relación directa e inmediata entre dichos agravios y lo debatido y resuelto en autos (v. fs. 100/106) cuestión que -amén de satisfacer el examen en el marco del art. 486 del CPP- amerita la concesión del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley a fin de asegurar el eventual tránsito del caso hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, ley 48).

IV. Ahora bien, la impugnación debe ser rechazada -sin más trámite- por aplicación del mecanismo contemplado en el art. 31 bis de la ley 5827.

IV.1. El agravio fundado en la tacha de arbitrariedad dirigida contra el pronunciamiento de la casación por falta de fundamentación del *quantum* de la nueva pena fijada no es de recibo.

Conforme se reseñó, esta Corte hizo lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto oportunamente por la defensa, reenviando los autos a la instancia para que se dicte nuevo pronunciamiento en el nivel de la determinación de la pena (v. fs. 90/92 vta.).

Así, el nuevo fallo dictado a fs. 93/97, examinó las cuestiones sometidas a estudio proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio, por lo que no se advierte restricción cognoscitiva a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.859

En efecto, el tribunal recurrido con el voto inaugural del juez Violini, al que adhiriera el doctor Carral, luego de la salvedad formulada por el juez Borinsky en el propio, sostuvo en primer lugar -tal como fue reseñado en el punto I.4- que el marco de competencia de ese Tribunal debía ceñirse a la que expresamente le ha asignado el Superior (v. fs. 94 y vta.). Sentado ello, expresó que el hecho motivo de esas actuaciones se afirmó cometido entre las 6:30 y las 7 hs. del 17 de marzo de 2007 y que el a quo consideró tal horario como pauta agravante "...afirmando que a esa hora no existía claridad 'plena' y por ende, ofrecía condiciones más propicias para lograr la impunidad" (fs. 94 vta.).

Continuó señalando que no se encuentra discutido que al momento del hecho no circulaban personas por el lugar y que la víctima fue asistida por trabajadores de una remisería, quienes al escuchar la detonación del arma de fuego, luego de esperar un tiempo prudencial, salieron de la misma para ver que ocurría. Destacó que ello fue declarado por Pedro Olguín (v. fs. cit.).

En concreto, resolvió que "...más allá de la cantidad de luz que pudiera haber en ese horario, lo cierto es que surge indubitable que lo temprano de la hora determinó la ausencia de gente en la vía pública, como así también que no hubiera actividad comercial o privada; la zona se encontraba vacía, y esta circunstancia ciertamente que si no determinó al autor, cuanto menos aparece aprovechada para facilitar la comisión del delito y procurar la propia impunidad" (fs.

///

95). En el mismo sentido, agregó del propio veredicto emerge que la ausencia de testigos provocó en un primer momento la paralización de la investigación y que recién pudo ubicarse al imputado a principios del año 2010 (v. fs. cit.).

Concluyó que ninguna objeción correspondía a la pauta agravante "...pues ella resulta indicativa de un mayor disvalor de acción y resultado legítimamente computable a los fines de la graduación de la pena..." (v. fs. *ib ídem*).

A consecuencia de ello, rechazó el agravio relativo a la valoración de agravantes y confirmó el monto de la pena impuesto en la aludida sentencia del 21 de noviembre de 2013 (v. fs. 95 vta.).

IV.2. De lo reseñado en los párrafos anteriores emerge que la sentencia cuenta con fundamentación suficiente para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

El recurrente intenta demostrarla al denunciar el apartamiento de la doctrina de esta Corte establecida en los precedentes P. 81.527, "Laportilla"; P. 83.260, "Ruiz" y P. 90.327, "Spíndola" (v. fs. 104 vta. y 105), empero, incurre en la deficiente técnica de transcribir parcelas de dichos pronunciamientos sin relacionarlos con las circunstancias de esta causa de manera de demostrar por qué resultan parangonables con los que motivaron los fallos citados. Dicho déficit sella la suerte adversa del planteo (art. 495, CPP).

Por último, no se advierte la mínima fundamentación exigible en la causal de arbitrariedad que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.859

viene alegada con sustento en que el Tribunal de Casación se habría apartado de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se citan, -"Castillo Mercedes", "Ramírez" y "Romano"- , pues -al efecto- debió hacerse cargo de las diferencias causídicas entre dichos precedentes y las concretas circunstancias del presente expediente de modo tal de explicitar por qué, pese a esas relevantes diferencias, la solución debía ser la misma.

En todo caso, si se interpretase que el agravio del recurrente involucra un cuestionamiento respecto a la magnitud del monto de la sanción dispuesta, es aplicable la doctrina de esta Corte -con anteriores y en la actual integración- que establece que el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el *quantum* de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas -cuya existencia y sentido asignado no viene discutido- no implica ni significa violación legal alguna (P. 43.015, sent. de 25-II-1992; P. 55.688, sent. de 31-X-1995; P. 64.969, sent. de 12-III-2003; P. 73.338, sent. de 25-VI-2003; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja contra la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis, 494 y conchs. del CPP, según ley 14.647).

II. Rechazar, sin más trámite, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de Gastón Orlando Gauna, con costas (arts. 495, CPP; 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°236